

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

RAUL E. GONZÁLEZ
DÍAZ

Peticionario

Exparte

KLCE201801572

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2018CV04372 (504)

SOBRE:
Eliminación de Registro
de Ofensores y Récord
Penal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

El señor Raúl E. González Díaz nos solicita que revisemos y revoquemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitida el 26 de octubre del año en curso. En dicha resolución el foro recurrido declaró no ha lugar su petición de nulidad de sentencia, en la que solicitó que el foro intimado dejara sin efecto el dictamen en el que desestimó su reclamo para que se eliminara su nombre del registro de ofensores sexuales.

Sostiene el peticionario que procede la nulidad de la sentencia, pues aduce, entre otras razones, que se violó su derecho al debido proceso de ley, al no ser notificado oportunamente de la moción en oposición del Ministerio Público que, a su juicio, sirvió de fundamento para que el tribunal *a quo* dictara la sentencia en la que denegó su petición de ser excluido del aludido registro.

Luego de considerar los méritos de la petición, de examinar con detenimiento los documentos que acompañan el recurso, y en atención de las normas jurídicas que rigen el asunto en controversia, resolvemos expedir el auto solicitado y confirmar el dictamen recurrido, sin necesidad

de trámite adicional, al amparo de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales de este recurso que sostienen nuestra decisión.

I.

El 25 de mayo de 2004 el señor Raúl E. González Díaz (señor González Díaz) fue sentenciado por los delitos de violación y sodomía, contra una mujer incapacitada, bajo los artículos 99 y 103 del Código Penal de 1974, ya derogado, y se ordenó su ingreso al Registro de Ofensores Sexuales.¹ El 4 de junio de 2008 el peticionario comenzó a cumplir su condena bajo el programa de libertad bajo palabra, por lo que fue de inmediato incluido en el Registro de Ofensores Sexuales. Diez años más tarde, en junio de 2018, el señor González Díaz solicitó, mediante petición *ex parte*, que su nombre fuera eliminado del Registro. Así surge del expediente y de la aplicación para el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos, conocida como SUMAC.

El 20 de septiembre de 2018, luego de atender algunos incidentes procesales del caso, entre los que se incluye la oposición del Ministerio Público, presentada el 31 de agosto de 2018, según las constancias del expediente y de SUMAC, el foro recurrido dictó la sentencia en la que declaró no ha lugar la petición del señor González Díaz. Fundamentó su determinación en que, por la naturaleza de los delitos cometidos por el señor González Díaz, este estaba clasificado como un Ofensor Sexual Tipo III, por lo que, bajo esa clasificación, ya sea bajo la Ley Núm. 266 de 2004 o bajo la Ley Núm. 243-2011, debía permanecer en el Registro de forma vitalicia.

¹ Este registro se estableció mediante la Ley Núm. 28 de 1997, conocida como "Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores". Según los delitos por los que fue convicto el peticionario, este debía permanecer en ese registro por un mínimo de 10 años, contados a partir de que cumpliera la sentencia impuesta o desde que fuera puesto en libertad a prueba o libertad bajo palabra. La exclusión previa a la extinción de ese término mínimo solo podía darse por circunstancias que no están presentes en el caso.

Inconforme con ese dictamen, el peticionario solicitó su reconsideración oportunamente y adujo, entre otros señalamientos, que a la fecha de presentada su moción, el 28 de septiembre de 2018, desconocía si el Ministerio Público había presentado alguna objeción a su pedido. Afirmó que, de haberse presentado, no había sido notificado de ella, lo que podía incidir en que la sentencia fuese nula, por violación del debido proceso de ley. El tribunal dio plazo al Ministerio Público para expresarse sobre la moción de reconsideración, lo que hizo. El **3 de octubre de 2018**, el foro recurrido declaró **no ha lugar la moción de reconsideración** instada por el peticionario contra la sentencia denegatoria. Expresó el tribunal en su resolución denegatoria que, “del expediente electrónico surge que el Ministerio Público presentó un escrito oponiéndose. De la moción del Ministerio Público surge que se le notificó a su dirección de récord.” Esta resolución fue notificada a las partes el 4 de octubre de 2018. **Ese día comenzó a discurrir el plazo jurisdiccional dispuesto para apelar de la sentencia ante este foro apelativo.**

Consciente el peticionario de que una subsiguiente moción de nulidad o relevo de sentencia no interrumpiría o extendería ese plazo apelativo, pues la denegatoria de la moción de reconsideración terminaba con la gestión judicial relativa a la solicitud de exclusión del Registro, presentó ante este tribunal intermedio la apelación correspondiente. Lo hizo oportunamente, el **22 de octubre de 2018**, mediante el recurso de apelación núm. KLAN201801159, el cual se encuentra en espera de disposición final por un panel hermano.

En un **proceso paralelo al curso apelativo descrito**, el 4 de octubre de 2018, el señor González Díaz presentó una moción de nulidad de sentencia, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*, en la que reiteró los planteamientos de falta de notificación de la oposición de la otra parte y, entre otros señalamientos, volvió a cuestionar las disposiciones estatutarias utilizadas por el tribunal para disponer de su petición, pues, a su juicio, estas le imponen una pena vitalicia, mediante

leyes aprobadas luego de la comisión de los hechos por los que cumplió su sentencia. Adujo que la sentencia dictada violenta el principio de que en el campo penal no pueden imponerse penas *ex post facto*. Estimó que su debido proceso de ley fue violentado, pues no tuvo oportunidad de ser oído ni de defenderse sobre estos extremos.

El tribunal dio plazo al Ministerio Público para presentar su postura sobre la solicitud de nulidad de sentencia, lo que hizo oportunamente. Así, el 26 de octubre del mismo año, el foro recurrido declaró no ha lugar la petición de nulidad de la sentencia. No conteste con esa decisión, el señor González Díaz presentó el recurso de autos.

En su petición de *certiorari*, el señor González Díaz señala los siguientes errores al Tribunal de Primera Instancia: (1) denegar la solicitud de nulidad de sentencia y sobre otros extremos en violación al debido proceso de ley; (2) no procesar este caso como si se tratara de una sentencia sumaria al amparo de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil; (3) no conceder la solicitud al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil; (4) resolver el caso y luego rechazar la solicitud de nulidad, etc., sin darle al recurrente la oportunidad de expresarse oportunamente sobre las mociones presentadas por el Ministerio Público.

Antes de entrar a considerar la petición, es necesario advertir a las partes sobre la siguiente situación procesal. Mientras estaba pendiente la oposición del Ministerio Público a la solicitud de nulidad, el peticionario presentó la apelación de la sentencia ante este tribunal. El proceso relativo a la alegada nulidad de la sentencia siguió su curso, pues, a tenor de la propia Regla 49.2, la presentación de la moción de nulidad o relevo **no dejó sin efecto o en suspenso la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2018**. Es decir, la acción de relevo o nulidad bajo la Regla 49.2 **no afecta la finalidad de la sentencia impugnada hasta que así lo declare un tribunal competente**. Asimismo lo expresa claramente la propia regla:

[...] **Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos.** [...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2.

Entonces, como indicado, esa moción postrera no interrumpió el plazo que tenía el peticionario para apelar de la sentencia en cuestión ante este foro apelativo. Solo las mociones que autoriza la Regla 47 de Procedimiento Civil tienen ese efecto. Precisa señalar que el Tribunal de Primera Instancia había dispuesto de la moción de reconsideración presentada por el peticionario contra la sentencia **antes** de presentarse la moción de nulidad.

En consecuencia, hay en este foro dos recursos, la **apelación oportuna** contra la sentencia de 20 de septiembre de 2018 y la petición de *certiorari* contra la solicitud de nulidad de ese mismo dictamen, **presentada luego de notificarse la denegatoria de la moción de reconsideración**. Aunque el peticionario solicitó la consolidación de ambos recursos, el panel hermano ya había dado por sometida la apelación, por lo que no fue posible consolidarlos. Por tal razón, se declara no ha lugar esa moción.

Entonces, conscientes de la disparidad de esos dos procesos, aunque ambos tengan el mismo entronque decisional, pasamos a disponer de esta petición con el rigor debido, con independencia de la apelación presentada, pues cada recurso se rige por estándares de revisión y normas sustantivas y procesales distintas.

II.

De entrada, cabe señalar que el asunto planteado en el recurso solo puede ser atendido mediante la activación de nuestra jurisdicción discrecional, por tratarse de una resolución dictada después de emitirse la sentencia. A petición de parte, los dictámenes judiciales emitidos postsentencia solo pueden revisarse mediante la previa expedición del auto de *certiorari*. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283 (1988); *Ex Parte Negrón Rivera*, 120 D.P.R. 61 (1987); *Ostolaza v. FSE*, 116 D.P.R. 700 (1985); *González v. Chávez*, 103 D.P.R. 47 (1975).

Como se sabe, dos reglas gobiernan la activación de nuestra jurisdicción discrecional: la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Como las resoluciones postsentencia no están comprendidas expresamente dentro del catálogo de asuntos descritos en la Regla 52.1, corresponde auscultar si procede que acojamos el recurso y expidamos el auto solicitado al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Ese escrutinio cobra importancia en situaciones en las que, como en el caso de autos, no están disponibles otros métodos de revisión por el foro apelativo, por lo que existe el riesgo de que “fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso [...]”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 339 (2012). Reza la norma aludida:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

De darse algunos de estos criterios, este foro intermedio puede activar su jurisdicción para atender el asunto planteado. El estándar de revisión esencial en estos casos es si hubo abuso de discreción del foro recurrido al emitir la orden o resolución que se revisa, ya sea por actuar con pasión, prejuicio o parcialidad hacia la parte o su causa o por incurrir en error manifiesto en la apreciación de los hechos o del derecho aplicable.² Es decir, si la decisión discrecional revisada es razonable, y no

² El Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción[...] es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” Véanse, *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990). Tal conclusión debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de

se cumplen otros criterios enunciados en la Regla 40 para justificar nuestra intervención revisora, se impone nuestra abstención.

Ahora, la revisión de la denegatoria de una moción de relevo o nulidad de sentencia se rige también por unas reglas particulares, que reseñamos en el próximo apartado. Así, atenderemos los señalamientos de error primero, tercero y cuarto, que atañen al remedio que provee la Regla 49.2 de Procedimiento Civil para relevar los efectos de una sentencia o lograr su anulación por los criterios en ella establecidos. En un apartado separado atenderemos el tema relativo a lo que constituye el debido proceso de ley en la litigación civil.

- B -

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, ya citada, provee el mecanismo procesal adecuado para solicitarle al foro de primera instancia el relevo de los efectos de una sentencia, siempre que esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 539 (2010). En lo atinente a este recurso, esa regla dispone los siguientes fundamentos:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) [...]
- (c) [...]
- (d) nulidad de la sentencia;**
- (e) [...]
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.**

[...]. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

[...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2. (Énfasis suplido).

Es decir, si una sentencia infringe el debido proceso de ley de alguna de las partes, la Regla 49.2 permite hasta una acción independiente de

derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye "la razonabilidad" de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79 (2001).

nulidad de sentencia. *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 D.P.R. 917, 921-922 (2000); *Marrero et al., v. Vázquez et al.*, 135 D.P.R. 174, 177 (1994); *Rodríguez v. Albizu*, 76 D.P.R. 631, 636-638 (1954). Tal reclamo puede hacerse en acción independiente o dentro del proceso en curso. Lo que importa, para determinar cuán independiente es la pretensión, son los criterios utilizados para hacer el planteamiento y el tiempo en que se presenta.³

Claro, la mera alegación de nulidad del dictamen o de la violación del debido proceso de ley del promovente de la moción no basta para producir el relevo. Así, de plantearse la nulidad del dictamen por violación del debido proceso de ley del promovente, el foro sentenciador deberá asegurarse de que este se vio privado sustancialmente de tal garantía durante el litigio. Esto implica examinar las circunstancias particulares del caso, con el fin de constatar si el promovente tuvo disponibles otras instancias y recursos durante el procedimiento que pudieron subsanar tal infracción. También deben considerarse las oportunidades que tuvo la parte para plantear los alegados defectos del proceso ante el foro sentenciador, de modo que no se utilice la moción de relevo o la acción independiente como subterfugio para eludir la apelación de la cuestión jurídica ya adjudicada. Después de todo, se presume la corrección de la sentencia impugnada y de los procesos celebrados para la adjudicación.

En todo caso, al considerar la moción de relevo, el Tribunal de Primera Instancia no puede volver a dilucidar los derechos de las partes ni las controversias jurídicas que generó el pleito. Tampoco puede corregir errores de derecho ni añadir nuevos fundamentos para sostener su validez.

Solo debe considerar si la parte promovente satisface los requisitos reglamentarios y jurisprudenciales establecidos para el relevo de la

³ De ordinario, el plazo en el que se presenta la solicitud de relevo puede privar a una parte del remedio que solicita, ya que la Regla 49.2 impone el plazo de seis meses o 180 días, desde el registro de la sentencia, para la presentación de la moción. No obstante, ese término no aplica si el fundamento es la nulidad de la sentencia. Véase *Tartak v. Tribl. de Distrito*, 74 D.P.R. 862, 870 (1953). Véase, también *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991); *P.R.T.C. v. Unión Indep. Emp. Telefónicos*, 131 D.P.R. 171 (1993).

sentencia. *García Colón v. Suc. González*, 178 D.P.R., en las págs. 540-541.

De nuestra parte, como foro apelativo, solo debemos evaluar el ejercicio de la facultad discrecional del juez de primera instancia al conceder o denegar la solicitud de relevo, al amparo de los criterios establecidos en la Regla 49.2. Es decir, la revisión en alzada de la denegatoria de la moción de relevo de sentencia versa únicamente sobre la facultad discrecional del juez de primera instancia al conceder o denegar la solicitud postsentencia, luego de evaluar si se dan los criterios establecidos en la Regla 49.2. *Id.*, en la pág. 540. Y esto es así porque la determinación de relevar los efectos de una sentencia está sostenida en la sana discreción del foro sentenciador, que es el que debe aquilatar la justificación dada por una parte para apartarse del proceder diligente y oportuno en la tramitación de su caso.

- C -

En Puerto Rico se ha reconocido el derecho de todo ciudadano al debido proceso de ley en toda ocasión en la que el Estado intervenga con su vida, su libertad o su propiedad. Tal prerrogativa se consagra en la Constitución de Puerto Rico y la Constitución Federal. Const. ELA, Art. II, sec 7, Const. EEUU, Enm. XIV sec. 1. Incluso, el Tribunal Supremo ha expresado que: “[e]l debido proceso de ley encarna la esencia de nuestro sistema de justicia. Su prédica comprende elevados principios y valores que reflejan nuestra vida en sociedad y el grado de civilización alcanzado. Es herencia de nuestros antepasados, fruto de nuestro esfuerzo colectivo y nuestra vocación democrática de pueblo”. *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 D.P.R. 414, 420 (1984).

La garantía del debido proceso de ley opera en dos dimensiones distintas: la procesal y la sustantiva. La vertiente sustantiva del debido proceso de ley procura proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. La vertiente procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y

de propiedad del individuo se haga por medio de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 D.P.R. 562, 577-578 (1992). Es esta la faceta del derecho invocado que estaría en juego en este caso.

El debido proceso de ley, en su vertiente procesal, garantiza que ninguna persona perderá su libertad o propiedad sin la oportunidad de ser oído en “*a meaningful time and a meaningful manner*”. *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 716, 730-731 (1982), *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 D.P.R. 881, 899 (1993), y *Fuentes v. SLG Badillo*, 160 D.P.R. 444, 450-451 (2003), que acogen lo resuelto por el alto foro federal en *Mathews v. Eldridge*, 424 US 319, 333 (1976).

Esto es así porque la notificación adecuada y la **oportunidad efectiva de ser oído antes de privarse al individuo de un derecho libertario o propietario, son parte fundamental del debido proceso**. *Sniadach v. Family Finance Corp.*, 395 U.S. 337 (1969), y *Fuentes v. Shevin*, 407 U.S. 67, 86 (1972), seguidos en *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 D.P.R., en la pág. 891.

En todo caso, el Tribunal Supremo ha expresado que el derecho al debido proceso de ley no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática. *Pueblo v. Andréu González*, 105 D.P.R. 315, 320 (1976); *Domínguez Talavera v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 423, 428 (1974).

- D -

Cónsono con lo antes dicho, el Tribunal Supremo ha pautado que, como norma general, la oportuna notificación de los escritos de las partes, en este recurso bajo el palio de la Regla 67.1 de Procedimiento Civil,⁴ es un requisito de estricto cumplimiento, por lo que, de ser transgredido, podría trastocar el debido proceso de ley de un parte y conllevaría la imposición de sanciones económicas a la parte que incumple con la

⁴ En lo pertinente, la Regla 67.1 dispone: “Toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 67.1.

notificación. *Rosario Domínguez, et als. v. ELA et al.*, 198 D.P.R. 197, 214-215 (2017), que cita a José A. Cuevas Segarra, V *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil* 1884 (Pubs. J.T.S. 2011); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601 (1997); 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 67.1. Ello es así porque se entiende que esa notificación pretende mantener informadas a las partes del estado procesal del caso y de las alegaciones, defensas y argumentos presentados, en aras de que todas puedan manifestar sus contenciones sobre lo dicho por cada una de ellas. *Rosario Domínguez, et als. v. ELA et al.*, 198 D.P.R., en la pág. 214 (2017); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R., en la pág. 618.

El Alto Foro ha indicado que los escritos y mociones pueden notificarse por diversos mecanismos, ya sea correo certificado, correo electrónico o fax. *Rosario Domínguez, et als. v. ELA et al.*, 198 D.P.R., en la pág. 215 (2017); 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 67.2. Cónsono con lo anterior, la Regla 67.2, que trata sobre el modo en que se hace la notificación, requiere que dicha notificación se haga a la "...última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta [...]". 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 67.2

- E -

Considerado lo anterior, resolvemos expedir el auto discrecional, por entender que cumple algunos de los criterios pautados en la Regla 40 del Reglamento de este tribunal y se presenta en una etapa del proceso que podría evadir la revisión judicial.

Ahora bien, debemos delimitar los asuntos sobre los cuales vamos a ejercer nuestra jurisdicción discrecional. Aunque el señor González Díaz le imputa al foro *a quo* que incurrió en cuatro errores, solo tres de ellos, el primero, el tercero y el cuarto pueden ser considerados idóneos para cuestionar la denegatoria de su solicitud de relevo o nulidad de sentencia. Concentraremos nuestra atención sobre ellos. El señalamiento relativo a si debió atenderse el caso como si se tratara de una sentencia sumaria constituye un cuestionamiento de fondo contra la sentencia dictada el 20

de septiembre de 2018, que debió ser objeto del recurso de apelación. No podemos, en este recurso, considerarlo como criterio determinante para pretender el relevo de esa misma sentencia.

III.

Al declarar no ha lugar la petición del señor González Díaz para que se ordenara la nulidad de la sentencia, el Tribunal de Primera Instancia se basó en que el Ministerio Público certificó la notificación a la dirección de récord del peticionario y, a base de su argumentación, se reafirmó en los fundamentos previamente esbozados en su propia sentencia. En esta, el foro recurrido denegó la petición del recurrente porque, conforme al estado de derecho vigente, por la naturaleza de los delitos cometidos, él es un Ofensor Sexual Tipo III. Debido a esa clasificación, concluyó que tanto la Ley Núm. 266-2004⁵, como su posterior enmienda, mediante la Ley Núm.

⁵ Antes de ser enmendada, la Ley Núm. 266 de 2004, Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, disponía en lo pertinente:

Artículo 3.- Creación del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores.

Se crea un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores en el Sistema de Información de Justicia Criminal. Serán registradas en el mismo:

(a) las personas que resulten convictas por alguno de los siguientes delitos o su tentativa: **violación**, seducción, **sodomía**, actos lascivos o impúdicos; proxenetismo, rufianismo o comercio de personas cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y el delito agravado; delito contra la protección a menores, incesto, restricción de libertad cuando la víctima fuere menor de dieciséis (16) años y no fuere su hijo, secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores, perversión de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de prostitución o sodomía; maltrato agravado de un menor y agresión sexual conyugal, comprendidos en los Artículos 99, 101, 103, 105, 110(a) y (c) y 111, 115, 122, 131(e), 137-A(a), 160 y 163(e) de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y en los Artículos 3.2(g) y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, y el delito de maltrato a menores establecido en los Artículos 52 y 53 de la Ley Número 177 de 1 de agosto de 2003, respectivamente.

Artículo 5. Obligaciones de la Persona Sujeta al Registro.

[...]

La información de la persona convicta por los delitos enumerados en el inciso (a) del Artículo 3 de esta Ley, **se mantendrá en el Registro** por un período mínimo de diez (10) años desde que cumplió la sentencia impuesta. Dicha información solamente podrá ser eliminada del Registro, previo a que transcurra el período mínimo de diez (10) años, si la convicción que conlleva la aplicación de esta Ley es revocada por un tribunal o el convicto recibe un perdón ejecutivo o indulto total. El Sistema adoptará la reglamentación necesaria para cumplir con lo dispuesto.

(Énfasis nuestro.)

243 de 2011⁶, impiden que el peticionario sea eliminado del Registro de Ofensores Sexuales, pues su permanencia allí es de forma vitalicia.

⁶ La Ley Núm. 243 de 2011, enmendó la Ley 266 de 2004, al incluir en sus definiciones la categoría de Ofensor Sexual Tipo III:

Artículo 2. Definiciones.

[...]

(10) "Ofensor Sexual Tipo III"- Personas que resulten convictas por los siguientes delitos o su tentativa:

(i) **Violación**; seducción; **sodomía**; actos lascivos cuando la víctima no ha cumplido los dieciséis (16) años; incesto; secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores comprendidos en los Artículos 99, 101, 103, 105, 122, 137-A (a) y 160, respectivamente, de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; y agresión sexual conyugal, según tipificada en el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

(ii) Agresión Sexual, según comprendido en los Artículos 142(a), 142(b), 142(c), 142(d), 142(e) o 142(g) de Ley 149-2004 (Código Penal de 2004), según enmendada.

[...]

(v) Cualquier **delito antecedente o sucesor de los mencionados en los sub-incisos (i), (ii) y (iii)**.

[...]

El Artículo 142 (agresión sexual) del Código Penal de 2004 disponía:

Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de segundo grado:

(a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años.

(b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.

(c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.

(d) Si a la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.

(e) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.

(f) Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en relación con la identidad del acusado.

[...]

De ese modo, dispuso que:

Artículo 5.- Obligaciones de la Persona Sujeta al Registro.

[...]

El ofensor sexual deberá mantenerse inscrito en el Registro y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley durante los siguientes términos:

(a) Quince (15) años, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo I;

(b) Veinticinco (25) años, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo II; y

(c) **De por vida, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo III. Los términos aquí dispuestos empezarán a contar desde que el ofensor sexual sea excarcelado, por haber cumplido la pena de reclusión impuesta y la Administración de Corrección notifique su inclusión en el Registro.**

En este recurso **no podemos considerar si ese análisis es correcto** y si sostiene la sentencia cuestionada. Eso corresponde al panel que atiende la apelación. Lo que tenemos que evaluar en esta ocasión es **si los argumentos planteados por el peticionario ante el Tribunal de Primera Instancia debieron mover su discreción judicial para lograr el relevo o la supuesta nulidad del dictamen**. Veamos cuáles fueron esos argumentos.

En su petición de nulidad ante el tribunal recurrido, el señor González Díaz hizo referencia a la planteado por él en su moción de reconsideración del 28 de septiembre de 2018, en la que trajo a la atención del tribunal que no había recibido notificación alguna de cualquier moción o escrito del Ministerio Público. Indicó, en igual forma, que en octubre de este año recibió una copia del escrito de oposición del Ministerio Público, con fecha del 31 de agosto, pero alegadamente depositado en el correo el día 26 de septiembre de 2018. En su escrito, imputó al Ministerio Público que hizo una falsa representación de la notificación de su moción, porque certificó que envió copia de la notificación al peticionario en agosto, pero ese dato no era correcto.

Arguyó el peticionario, sobre ese particular, que la falta de notificación provocó que él no tuviera oportunidad de defenderse sobre lo dicho por el Ministerio Fiscal, máxime cuando el foro intimado, a su entender, basó su dictamen en el escrito del Estado y, en ese escrito, se hizo alusión a las disposiciones de la Ley Núm. 243-2011, las cuales imponen que los Ofensores Sexuales Tipo III permanezcan en el Registro de forma vitalicia. En su opinión, a él no le aplica esa ley ni la Ley Núm. 266-2004, porque tienen vigencia prospectiva. Concluyó, en su solicitud de nulidad que, ante el disloque procesal del caso, procedía que el foro intimado anulara la sentencia.

Sobre estos planteamientos, el Tribunal de Primera Instancia dispuso específicamente lo siguiente: “Reaccione el Ministerio Público en 15 días. Se ordena a la Secretaría notificar personalmente esta orden.”⁷

El Ministerio Público cumplió con lo ordenado por el tribunal y, en su escrito, destacó que el 31 de agosto había presentado su oposición a la petición del señor González Díaz, fecha en la que se entregó copia de la moción a la Secretaria de la Unidad Especializada, quien enviaría por correo el escrito, según el trámite ordinario que se realizaba a través de la Fiscalía de San Juan. Añadió que el término para notificar un escrito es de cumplimiento estricto, por lo que no se justificaba el relevo de la sentencia, según petitionado por el señor González Díaz.

Atendidos los argumentos de las partes, el foro *a quo* declaró no ha lugar el relevo de la sentencia y concluyó “[e]l Tribunal se reitera en que lo solicitado por el peticionario no procede por los fundamentos expuestos en nuestra sentencia”.⁸

Notamos que, antes de presentar su moción de nulidad de sentencia, el foro intimado había ya denegado la moción de reconsideración del peticionario, el 3 de octubre de 2018. Al denegar esa moción, el foro *a quo* indicó “a la solicitud de reconsideración, no ha lugar. Por otro lado, del expediente electrónico surge que el Ministerio Público presentó un escrito oponiéndose. De la moción del Ministerio Público surge que se le notificó a su dirección de récord.”⁹

Como indicado, no podemos entender en nada de lo expresado por el foro recurrido sobre los méritos de la petición de exclusión del Registro de Ofensores Sexuales. Eso corresponde a la apelación. Solo podemos evaluar si las razones dadas para justificar la supuesta violación del debido proceso de ley sostienen la alegada nulidad del dictamen, y la realidad es que no. Veamos por qué.

⁷ Orden del 5 de octubre de 2018.

⁸ Apéndice del recurso, (Ap.), pág. 19.

⁹ Resolución del 3 de octubre de 2018.

El peticionario sostiene que el escrito de oposición del Ministerio Público a su petición de exclusión del Registro de Ofensores Sexuales no le fue notificado, lo que lo privó de conocer su contenido y rebatirlo antes de que la juez lo considerara. Cita las Reglas 8.4 y 67.1 de Procedimiento Civil como las fuentes de autoridad que le permitían conocer el contenido y replicar a ese escrito. Reclama, pues, no solo su derecho a ser notificado del escrito, sino el **derecho a someter una réplica a la oposición**, lo que no está realmente garantizado a ninguna parte en ese cuerpo reglamentario. Es discrecional del tribunal autorizar esos escritos adicionales.¹⁰

En todo caso, en su escrito de oposición a la petición del señor González Díaz, el Ministerio Público se limitó a exponer su interpretación de las leyes aplicables, las cuales el peticionario analizó a su favor en su petición original. El Ministerio Público no hizo referencia a prueba nueva, documentos, circulares, memorandos internos de las agencias, no disponibles al peticionario. Solo presentó su postura oficial sobre la petición del peticionario. Similar escrutinio hizo el foro sentenciador. En su análisis judicial independiente, el foro recurrido se refirió esencialmente a la manera como las diversas leyes que regulan el Registro clasifican y sancionan a los ofensores sexuales, tomando en cuenta la naturaleza de los delitos por

¹⁰ Si vamos a la Regla 8.4, citada por el recurrente, notamos que la misma dispone:

La petición para que se expida una orden se hará mediante una moción, la cual, a menos que se haga durante una vista o un juicio, se hará por escrito, haciendo constar con particularidad los fundamentos legales y argumentos en que se basa y exponiendo el remedio o la orden que se interesa. Deberá, además, estar acompañada de cualquier documento o affidavit que sea necesario para su resolución.

Cualquier parte que se oponga a una moción deberá presentar su oposición fundamentada dentro de los veinte (20) días siguientes a ser notificada de la moción. La oposición deberá acompañarse de cualquier documento o affidavit necesario para su resolución. Si no se presenta una oposición dentro de dicho término de veinte (20) días, se entenderá que la moción queda sometida.

Toda moción se considerará sometida para resolución sin la celebración de vista a menos que el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de una parte, resuelva a su discreción señalarla para vista. Esta regla no será aplicable a aquellas mociones que por disposición de ley y estas reglas requieran la celebración de una vista.

los que cumplen sentencia, y dispuso de la petición del señor González Díaz de conformidad con ese juicio independiente.

Al solicitar la reconsideración de ese dictamen, emitido en tales términos, **el peticionario tuvo la oportunidad de cuestionar y rebatir los fundamentos expresados por el tribunal en su sentencia**, que, según sus imputaciones, “adoptó y duplicó” los argumentos que presentó el Ministerio Público. Esa posibilidad de poder rebatir los fundamentos que le eran desfavorables, **antes de que el foro considerara y resolviera la moción de reconsideración presentada contra su sentencia**, fue una oportunidad adecuada y conveniente en el proceso (“*a meaningful time and a meaningful manner*”), suficiente para que el debido proceso de ley del peticionario quedara satisfecho.

En fin, hemos examinado los argumentos del señor González Díaz, así como la resolución de la cual recurre, y no observamos en ella visos que ameriten su revocación. No procede concederle ningún remedio, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, contra la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2018. La garantía del debido proceso de ley del peticionario no fue violentada en este caso. El dictamen del foro intimado se ajustó a las normas procesales que rigen los remedios en controversia. La denegatoria recurrida no fue irrazonable, ni tampoco surge de la faz de la resolución error manifiesto, parcialidad o prejuicio contra el peticionario o su pretensión.

En fin, en ausencia de otros criterios que nos permitan disponer del recurso a favor del señor González Díaz, procede la expedición del auto discrecional para confirmar la resolución recurrida. Contra la sentencia de 20 de septiembre de 2018 solo procede el recurso de apelación de rigor.

Por lo dicho, no incurrió el Tribunal de Primera Instancia en los errores primero, tercero y cuarto señalados. Con este desenlace, no es necesario considerar el segundo señalamiento de error, pues los pronunciamientos antes enunciados disponen del caso, sin necesidad de expresión ulterior.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto peticionado y se confirma la resolución recurrida.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones